



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00393 00

Bogotá D. C., 3 de diciembre de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 1° de diciembre de 2020 a las 7:23 pm, con medida provisional y hasta el día de hoy, fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por la señora **Lady Alexandra Suárez** en calidad de agente oficiosa de su padre **Urias Suárez Rodríguez**, en 1 archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Lady Alexandra Suárez** en calidad de agente oficiosa de su padre **Urias Suárez Rodríguez** consistente en ordenar a Salud Total EPS autorizar practicar las diálisis ordenadas a su padre, dado que hace 4 días no se las practican.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Salud Total EPS**.

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción a la **EPS-S Unicajas Comfacundi**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la accionante e informe si el señor Urias Suárez Rodríguez fue trasladado el 1° de diciembre del año en curso a la EPS Salud Total.

Así mismo, se vinculará a la sociedad **B.Braun Avitum S.A.S.** ya que de la documental aportada por el accionante, se observa que fue quien le realizó la consulta médica el 27 de octubre de 2020 al accionante y le ordenó 3 sesiones semanales de *"Hemodiálisis con bicarbonato en paciente renal crónico"*, razón por la cual, deberá informar a esta sede judicial si ha sido quien realiza las hemodiálisis del promotor, si ello es así, informe si cuenta con un contrato de prestación de servicios con Salud Total EPS para seguir realizando las diálisis requeridas por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la viabilidad de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a Salud Total EPS autorizar y practicar las diálisis ordenadas a Urias Suárez Rodríguez, dado que hace 4 días no se las practican.

Frente a ello, advierte el Despacho que analizadas en conjunto las pruebas allegadas al plenario, se observa que según la historia clínica del 27 de octubre de 2020, el médico nefrólogo ordenó que se practiquen 3 sesiones semanales de “Hemodiálisis con bicarbonato en paciente renal crónico” ya que el actor es un *paciente renal crónico en estado 5*, y cuenta con las patologías de *Nefropatía hipertensiva, HTA Controlada, Hipoplasia Renal Derecha y Bloqueo AV Primer Grado*, se tiene que la solicitud de medida se torna necesaria.

Lo anterior, toda vez que resulta evidente que nos encontramos frente a una serie de patologías que afectan gravemente la salud del paciente, por lo que, que en aras de evitar un perjuicio irremediable en contra de la salud de Urias Suárez Rodríguez, esta sede judicial ordenará mediante esta providencia y como medida provisional, que la **SALUD TOTAL EPS autorice de manera inmediata la práctica de hemodiálisis al señor Urias Suárez Rodríguez en los términos ordenados por el médico que venía tratándolo y a través de la IPS prestadora de servicios que tenga contratada en el término máximo de 6 horas.**

Así mismo se le ordenará que en el plazo máximo de 24 horas programe cita médica con el especialista en **nefrología** a fin de que la orden médica sea actualizada en su sistema bajo el criterio médico autorizado.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Lady Alexandra Suárez** en calidad de agente oficiosa de su padre **Urias Suárez Rodríguez**, en contra de la **Salud Total EPS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Salud Total EPS S.A.** representada legalmente por Juan Gonzalo López Casas o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **EPS-S Unicajas Comfacundi**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones e informe si el señor Urias Suárez Rodríguez fue trasladado el 1° de diciembre del año en curso a la EPS Salud Total.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la a la sociedad **B.Braun Avitum S.A.S.** ya que de la documental aportada por el accionante, se observa que fue quién le realizó la consulta médica el 27 de octubre de 2020 al accionante y le ordenó 3 sesiones semanales de *"Hemodiálisis con bicarbonato en paciente renal crónico"*, razón por la cual, deberá informar a esta sede judicial si ha sido quién realiza las hemodiálisis del promotor, si ello es así, informe si cuenta con un contrato de prestación de servicios con Salud Total EPS para seguir realizando las diálisis requeridas por el actor.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y a las vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada y en consecuencia, **ordenar a SALUD TOTAL EPS** que autorice de manera inmediata la práctica de hemodiálisis al señor Urias Suárez Rodríguez en los términos ordenados por el médico que venía tratándolo y a través de la IPS prestadora de servicios que tenga contratada en el término máximo de 6 horas.

Así mismo se le ordenará que en el plazo máximo de 24 horas programe cita médica con el especialista en nefrología a fin de que la orden médica sea actualizada en su sistema bajo el criterio médico autorizado.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVÉNO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en **Estado n. 109** de diciembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ee4d01b5599dacd46ecb117a3432d5b41c996af3f03793010c01522f70c6be

Documento generado en 03/12/2020 01:36:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>